

## COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-176

Folio No. 0000500028507

Solicitante: LYDIETTE CARRIÓN

Expediente: S/N

Asunto: Se confirma la clasificación de información reservada



SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES



**VISTO** el expediente que contiene la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, identificado con el número de folio 0000500028507, que contiene la negativa de acceso a la información por ser de carácter reservado, emitida por la Subsecretaría para América del Norte, de la Secretaría de Relaciones Exteriores y,

### RESULTANDO

I. Que con fecha 27 de febrero del año 2006, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISI), se recibió en la Unidad de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la solicitud de acceso a la información con número de folio 0000500028507, de la cual se desprende la solicitud de:

*“Copia de los oficios enviados por la SRE a las autoridades de Estados Unidos, de 2000 a la fecha, debido a incursiones no autorizadas de trabajadores o funcionarios estadounidenses, así como de la patrulla fronteriza en territorio mexicano. Cuántas veces el gobierno mexicano ha tenido conocimiento de estas incursiones”.*

II. Que el día 27 de febrero del año 2007, la Unidad de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores dirigió el oficio número UDE-0756/07, a la Subsecretaría para América del Norte, con motivo de la solicitud de información que se presentara por medios electrónicos a través del SISI, misma a la que le correspondió el número de folio 0000500028507, requiriendo a esa unidad administrativa proporcionar la información solicitada, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 28 fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

III. Que la Subsecretaría para América del Norte mediante el oficio número SSAN/0383, de fecha 29 de marzo del año 2007, emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, en los siguientes términos:

*“Sobre el particular le comunico que con fundamento en la fracción II del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada está clasificada como reservada.*

*De conformidad con el ordenamiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede y de acuerdo al lineamiento vigésimo primero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, la divulgación de correspondencia diplomática puede menoscabar las relaciones bilaterales de México con otros países. En este caso, podría afectar el diálogo con Estados Unidos de América sobre cruces involuntarios que ocurren en ambos lados de la frontera, así como los esfuerzos de los dos gobiernos para revisar, aclarar y adoptar medidas pertinentes con respecto a esos hechos.*

*Más aún, la correspondencia diplomática se encuentra protegida internacionalmente por los artículos 24 y 27 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1962, por lo que de proporcionar los documentos que el particular solicita, el gobierno de México estaría incumpliendo a un tratado internacional.*

## COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-176

Folio No. 0000500028507

Solicitante: LYDIETTE CARRIÓN

Expediente: S/N

Asunto: Se confirma la clasificación de información reservada



SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES



*Sin embargo y a fin de privilegiar el acceso a la información, le solicito hacer del conocimiento del particular lo siguiente:*

- *En la última década se han registrado incidentes relacionados con cruces involuntarios de autoridades mexicanas y estadounidenses en ambos lados de la frontera que, en ningún caso, han resultado en agresiones o episodios violentos.*
- *Estos cruces suelen ser resultado de que en ciertas áreas las condiciones geográficas contribuyen a la desorientación de las autoridades.*
- *Existen mecanismos bilaterales a través de los cuales se resuelven este tipo de incidentes. Al respecto, se está trabajando para una mejor demarcación de los tramos que así lo requieran, con objeto de prevenir los referidos cruces involuntarios.*
- *Por otra parte, cuando se trata de una incursión propiamente dicha, el gobierno de México, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, exige por los conductos diplomáticos adecuados que se lleve a cabo una investigación y se tomen las medidas necesarias para evitar la repetición de incidentes de esta naturaleza.*
- *La Secretaría de Relaciones Exteriores ha registrado una cifra de 13 incursiones, entre el año 2000 y febrero de 2006.*
- *Se sugiere que el particular consulte el Comunicado de Prensa n. 065, del 6 de marzo del año en curso, mediante el cual se manifiesta la posición de nuestro país con motivo de una incursión ocurrida en la víspera."*

IV. Que con fecha 2 de abril de 2007, la Unidad de Enlace emitió el oficio número UDE-1257/07, mediante el cual notifica al Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la negativa de acceso a la información emitida por la Subsecretaría para América del Norte, y,

## CONSIDERANDO

1. El Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información emitida por los titulares de las unidades administrativas de la dependencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70 fracción III, de su Reglamento.
2. En atención a la solicitud formulada con el folio 0000500028507, la Unidad de Enlace con fundamento en los artículos 28 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70 de su Reglamento, requirió a la Subsecretaría para América del Norte proporcionara la información que en sus archivos existiera al respecto.
3. Analizado el contenido de la respuesta emitida, se desprende que la información no puede ser proporcionada por tratarse de información clasificada como reservada, porque de conformidad con las previsiones del artículo 13, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la divulgación de la información requerida puede menoscabar la conducción de las negociaciones y las

## COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-176

Folio No. 0000500028507

Solicitante: LYDIETTE CARRIÓN

Expediente: S/N

Asunto: Se confirma la clasificación de información reservada



SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES



relaciones internacionales con los Estados Unidos de América, independientemente de que dicha información se cursa por los canales diplomáticos, amparada por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, porque la Información recibida en la materia procedente del Gobierno de los Estados Unidos de América, se proporciona con el carácter de confidencial, que para efectos de la Ley de la materia se trata de información de carácter reservado.

4. En virtud de la respuesta recibida, este Comité de Información procedió a analizar lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su Capítulo III. Información reservada y confidencial, tal y como se transcribe:

*"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:*

*I. [...];*

*II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano; [...]."*

Por otra parte a mayor abundamiento de la motivación de la negativa a proporcionar la información solicitada, es necesario mencionar lo establecido en los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003, que en su artículo Vigésimo Primero, a la letra expresa:

*"Vigésimo Primero.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción II del artículo 13 de la Ley, cuando se menoscabe la conducción de las negociaciones internacionales, siempre que la difusión de la información pueda poner en peligro las acciones encaminadas al arreglo directo o consecución de acuerdos del Estado Mexicano con algún otro sujeto o sujetos de derecho internacional.*

*Asimismo, se menoscaban las relaciones internacionales cuando se difunda información entregada al Estado Mexicano con carácter de confidencial por otros estados, organismos internacionales o cualquier otro sujeto de derecho internacional."*

Asimismo, resultan aplicables las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que señala en sus artículos 24 y 27 lo siguiente:

*"Artículo 24. Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.*

*Artículo 27. 1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, dondequiera que se radiquen, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio."*

## COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-176

Folio No. 0000500028507

Solicitante: LYDIETTE CARRIÓN

Expediente: S/N

Asunto: Se confirma la clasificación de información reservada



SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES



En este orden de ideas, debe entenderse que, cuando la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas se refiere a inviolabilidad de la correspondencia, esta haciendo referencia a que la misma no puede ser del conocimiento de ninguna otra persona, con excepción hecha del Estado remitente y del Estado destinatario, por lo que dicha información queda fuera del alcance de los particulares.

Así en este orden de ideas, resulta aplicable lo previsto en el artículo 14, fracción I, y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que expresan:

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; [...];

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.”

Asimismo, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, a la cual nuestro país esta adherido, al expresar la inviolabilidad de la correspondencia diplomática, esta conduciendo a la aplicación de la fracción I del artículo 14, ya transcrito, toda vez que las disposiciones de la Convención, son de carácter obligatorio para el Estado Mexicano, y por lo mismo la información solicitada es de carácter reservado.

Por otra parte, en virtud de que se trata de un asunto de competencia bilateral, que aún no se ha concluido, debe entenderse que el mismo se encuentra en un proceso deliberativo de servidores públicos, en tanto ambos Estados no emitan un resultado definitivo respecto del problema que plantea la información solicitada.

5. Si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con el artículo 5º, señala que la presente Ley es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos, y en su artículo 6º, expresa que se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados, también expresa en sus artículos 13 y 14 que información debe considerarse como reservada, lo cual constituye motivo suficiente para evitar su publicidad.

## COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-176

Folio No. 0000500028507

Solicitante: LYDIETTE CARRIÓN

Expediente: S/N

Asunto: Se confirma la clasificación de información reservada



SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES



6. Por lo tanto, en este caso se actualizan los presupuestos de reserva de la información solicitada, porque la solicitud sujeta a resolución del Comité de Información, de publicitarse, resultaría contraria a las disposiciones establecidas en el texto legal así como en los Lineamientos expresados, establecidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

7. De lo anterior se desprende que se actualizan las previsiones de los artículos 13 fracción II, 14 fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 24 y 27 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y, en consecuencia, la respuesta emitida por la Subsecretaría para América del Norte, en el sentido de que la información está clasificada como reservada es correcta y apegada a derecho.

Se orienta al solicitante, para que consulte los comunicados que emite la Secretaría al respecto, en la página de Internet, en la siguiente dirección:

<http://www.sre.gob.mx/csocal/>,

8. Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, funda sus pretensiones en los artículos 24 y 27 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; 13, fracción II, 14, fracciones I y VI, 29 fracción III, 30, 40, 41, 42, 43, 44, 45, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70, fracción III, y último párrafo de su Reglamento; Sexto fracción IV, y Décimo de los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el jueves 12 de junio de 2003; así como Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Noveno y Vigésimo Primero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003.

Por lo antes fundado y expuesto, se

**RESUELVE**

## COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-176

Folio No. 0000500028507

Solicitante: LYDIETTE CARRIÓN

Expediente: S/N

Asunto: Se confirma la clasificación de información reservada



SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES



**PRIMERO.** Que el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para resolver respecto del presente asunto, de conformidad con lo señalado en los términos del artículo 29 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación de información reservada que emitió la Subsecretaría para América del Norte, respecto de la solicitud identificada con el número de folio 0000500028507, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en el capítulo de Considerandos de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al interesado, para su conocimiento y efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho a interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los términos de los artículos 28 fracción IV y 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como 3º fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

El Presidente

  
Joel Antonio Hernández García



Mercedes de Vega Armijo

Integrante del Comité de Información

  
Eric Raúl Carrillo Rivas

Suplente del Titular del Órgano Interno  
de Control en el Comité de Información